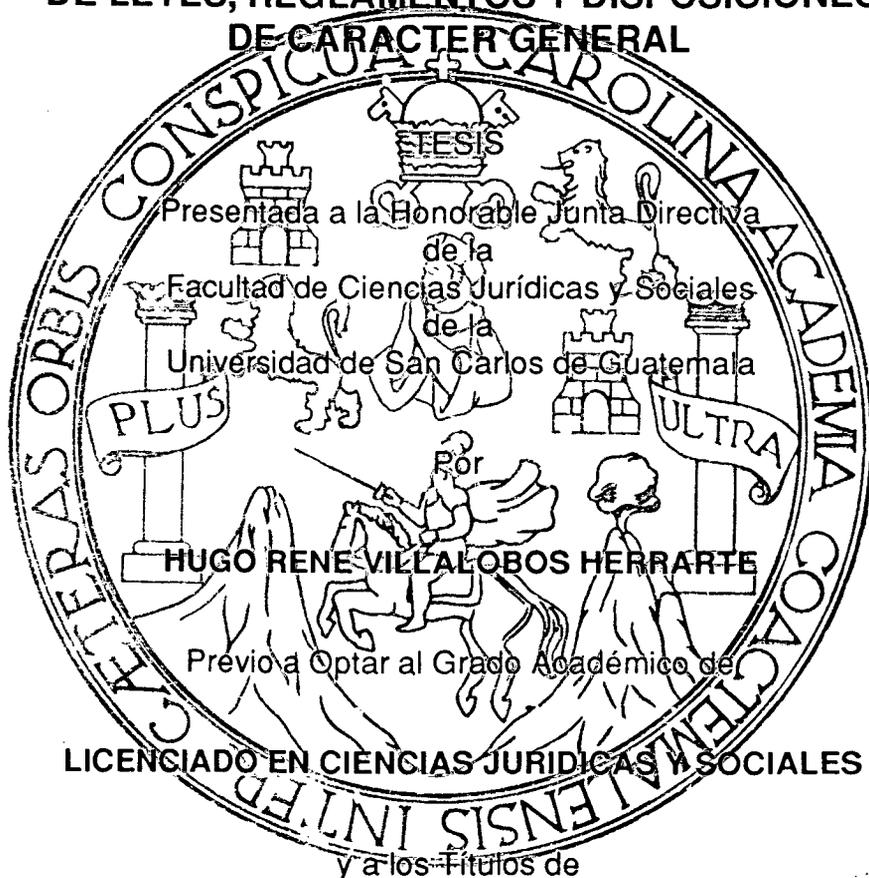


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA  
DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES  
DE CARACTER GENERAL**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Marzo de 1997

DL  
04  
T(3210)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Mata Vela  
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth  
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III:  
VOCAL IV: Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza  
VOCAL V: Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel  
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente: Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar  
Vocal: Lic. Luis González Rámila  
Secretario: Lic. Gerardo Prado

***Segunda Fase:***

Presidente: Dr. Erick Orlando Ovalle Martínez  
Vocal: Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Secretario: Lic. Rolando Rosales

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



14 calle 4-32 zona 10, Edificio S y M

**HORACIO GUZMAN PALACIOS.**

**Abogado y Notario.**

282-97

4/2/97  
HP

Guatemala, 3 de febrero de 1997

Señor  
Decano de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

3 - FEB. 1997

**RECIBIDO**

Horas  
OPICIST

Señor Decano:

Recibí designación de esa Facultad para asesorar al Bachiller Hugo René Villalobos Herrarte, en el proceso de proposición y desarrollo del trabajo de tesis denominado "LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO EN CONTRA DE LEYES Y REGLAMENTOS.

En cumplimiento de ese encargo, discutí con el sustentante la utilidad de la investigación propuesta como requisito para preparar su examen público y consideradas las razones expuestas por el bachiller Villalobos Herrarte, como explicación del propósito del estudio, encontré que la utilización que en los últimos tiempos se hace de los medios que la justicia constitucional pone al alcance de los ciudadanos, y del importante fenómeno de producción jurisprudencial que como una consecuencia recibimos de la Corte de Constitucionalidad, justifica la presente investigación.



El plan de trabajo concebido por el sustentante, cubre mucha de las expectativas que plantea el estudio del tema; algunos han quedado sin respuesta, porque en la fuente de información principal tampoco hay explicaciones y tratándose de una actividad tan particular como la es la administración de justicia constitucional, es preferible no atribuirle a la Corte de Constitucionalidad ninguna razón que no haya sido claramente declarada por ésta.

Creemos que el trabajo presentado por el Bachiller Villalobos Herrarte, llena los requisitos reglamentarios para ser adoptado como tesis profesional, pues el interés que ofrece al hombre comprometido con las profesiones jurídicas, es manifiesto.

Tenemos que señalar que el trabajo presentado es producto del manejo acucioso de la recopilación de fallos de la Corte de Constitucionalidad, la cual ha sido reunida por materias, pero un gran número de fallos cuyo estudio ha demandado muchas horas de trabajo y al final del mismo se sostienen como conclusiones principios de mucha utilidad para quien consulta el trabajo producido por eso me permito recomendar la adopción de la tesis propuesta.

Con muestras de mi consideración, me suscribo del señor Decano,

Atentamente,

Lic. Horacio Guzmán Palacios.

Abogado y notario.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa y  
siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO CONDE RADA, para  
que proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
HUGO RENE VILLALOBOS HERRARTE y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

25 FEB. 1997

RECIBIDO  
Horas 11 Minutos 20  
OFICIAL



669-97

Guatemala,  
24 de febrero de 1997

Lic. José Francisco de Mata Vela, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por medio de providencia de fecha 7 de los corrientes, se me designó para revisar el trabajo de tesis del Bachiller HUGO RENE VILLALOBOS HERRARTE; al respecto informo:

A. En la tesis se desarrolla el tema "Procedencia del Amparo en contra de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General", ya que el Bachiller Villalobos Herrarte, luego de una revisión de las gacetas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, estima que en la ley respectiva y en la doctrina que asienta el Tribunal Constitucional no existen criterios claros de diferenciación entre casos de procedencia del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto;

B. La Corte de Constitucionalidad tiene asignada una función esencial dentro del régimen de derecho del país, como es la defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir que es garante o defensor de la Constitución y supremo intérprete de la misma, sus decisiones vinculan al poder público y demás órganos del Estado y tienen plenos efectos contra todos; su función la cumple mediante la emisión de sentencias en que se resuelven los diferentes asuntos puestos a su conocimiento, pero siendo el derecho un fenómeno social en constante evolución, también en los fallos de ese alto organismo se aprecia ese cambio, lo que en algunos casos dificulta la debida comprensión de esas decisiones y su agrupación en tipologías exactas, de ahí el mérito del trabajo revisado en que se analizan los fallos del Tribunal referido y se destacan algunos puntos en los que el autor estima no existen coincidencias ni homogeneidad de criterios frente a situaciones similares;

C. La investigación es interesante y abre otras posibilidades para seguir indagando en el tema, lo que ayudaría a estudiosos del derecho, preocupados por los mecanismos de defensa del orden constitucional y de las garantías individuales, a tener más elementos que afianzarán el régimen democrático en el país;

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Cajalpaz, Guatemala



A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the official who signed the stamp.

D. La tesis cumple con los requisitos académicos que para el efecto se señalan en esta Casa de Estudios, por lo que opino que puede ordenarse su impresión y discutirse en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me suscribo seguro servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "César Augusto Conde Rada".

Lic. César Augusto Conde Rada

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle del Universitario, s/n. 12  
Guatemala, Guatemala



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos no -  
venta y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller HUGO RENE VI  
LLALOBOS HERRARTE intitulado "PROCEDENCIA DEL AMPARO EN -  
CONTRA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARAC  
TER GENERAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -  
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



alhj.

*[Handwritten signature]*



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, quien nunca me ha desamparado.

A mis padres, Rodolfo y Margarita:  
*lo que tengo y lo que soy se los debo a ustedes.*

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos, esperando que se sientan orgullosos de mí como yo  
estoy orgulloso de ustedes.

## INDICE

### A

Acción de Inconstitucionalidad, 13  
Amparo contra leyes y reglamentos,  
31  
Amparo:, 1

### B

bibliografía, 55

### C

Capítulo I, 1  
Capítulo II, 31  
Características de la  
Inconstitucionalidad en Caso  
Concreto, 17  
Características Esenciales de la  
Inconstitucionalidad contra leyes y  
reglamentos, 22  
Casos Concretos de Amparos Contra  
Leyes y Reglamentos, 33  
Conclusiones, 53

### D

Defensa del orden constitucional, 1  
Definición y Naturaleza Jurídica:, 1

Diferencias y Similitudes entre La  
Inconstitucionalidad y El  
Amparo:, 28

### E

*Efectos de la Inconstitucionalidad en  
Caso Concreto,* 19  
*Elementos del Amparo,* 9  
*Excepciones al Principio de  
Definitividad,* 7

### I

Introducción:, 1

### L

La Inconstitucionalidad de Carácter  
General, 20  
La Inconstitucionalidad En Casos  
Concretos, 15  
*Los derechos Constitucionalizados,* 25  
Los efectos de la Inconstitucionalidad  
General, 25  
*Los efectos del Amparo,* 11

### P

Plazo para interponer el Amparo, 3  
Principio de Definitividad, 4

## INTRODUCCION

La historia del Amparo se remonta a las Bases Constitucionales de 1823, donde aparecen normas relacionadas con derechos individuales, pero sin ningún procedimiento para poder reclamar su efectiva observancia. Esto se repite en la Constitución de la República Federal de Centroamérica y en la primera Constitución del Estado de Guatemala.

El decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, reconoce los derechos fundamentales del hombre, pero con la carencia de un medio procesal que permita la defensa de los derechos que aquí se reconocen. De la misma forma fueron reconocidos derechos constitucionales por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851 y por el Decreto 81 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Luego, en la Constitución Liberal de 1879, se reconoció expresamente el derecho de *habeas corpus*, sin que este cuerpo de normas se refiera al Amparo u otro medio de defensa constitucional. Fue hasta la reforma constitucional de 1879 que se concedió acción popular contra los funcionarios para acusarlos por los actos con que infrinján la Constitución o las leyes.

El Derecho de Amparo fue reconocido en la reforma que se hace al artículo 34 de la Constitución el 11 de marzo de 1921. Este artículo no sólo reconoce tal derecho, sino que dispone de la emisión de una ley que desarrolla la materia. Esta ley está contenida en el Decreto Legislativo número 354.

En 1921 se produce la sexta reforma a la Constitución de 1879, siendo reformado el artículo 54 de la Constitución, en donde se estableció que ninguna ley podrá ser superior a la Constitución. Además el artículo 85 estableció la inaplicabilidad de una ley, en casos concretos, por los órganos jurisdiccionales, cuando fuere contraria a la Constitución.

La Constitución de 1945 reconoció el Derecho de Amparo en el artículo 51, en el que también se reconoce el derecho de habeas corpus. El artículo 164 de este cuerpo de normas reguló el Tribunal de Amparo, dentro de los tribunales de jurisdicción privativa. El artículo 170 estableció la facultad de los tribunales de jurisdicción ordinaria, para declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución.

La Constitución de 1945 fue derogada por el Estatuto Político de la República de Guatemala, luego de la caída del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, desapareciendo la regulación expresa del Amparo, razón por la cual los tribunales rechazaban toda solicitud que se encaminara a esta acción.

Luego, El Amparo fue mencionado en la Constitución Política de 1956, pero la misma quedó sin vigencia en el año 1963, cuando fue derrocado el General y Presidente de Guatemala Miguel Idígoras Fuentes.

El Amparo se vuelve a regular en el año 1965, por medio del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República de 1985 regula el Amparo, la Exhibición Personal e Inconstitucionalidad diferenciando las garantías constitucionales. La Asamblea Nacional Constituyente que promulgó esta Constitución también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual tiene diez años de vigencia.

En el título VI de la Constitución vigente se establece el derecho a la Exhibición Personal, se instituye el Amparo y se hace mención del planteamiento de Inconstitucionalidad de las leyes; además se crea la Corte de Constitucionalidad que no sería un tribunal temporal, sino un tribunal permanente..

La inquietud de investigar y escribir sobre el tema de Amparo en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, llevó a la investigación de la doctrina legal que se ha establecido a lo largo de esta última década.

Fue un trabajo de varios años, que se realizó con el afán de presentar un estudio serio, sobre un problema que es práctico, pero por ello no deja de ser trascendental, toda vez que si bien es cierto que al abogado lo forja el estudio, la habilidad que como litigante adquiera por la experiencia y el estudio de jurisprudencia, le ayudará a cosechar los mayores éxitos de su carrera.

El trabajo se realizó teniendo por fuente principal las Gacetas de Jurisprudencia que publica la Corte de Constitucionalidad. Se analizan los casos que consideramos de más importancia para el tema, y se hace un análisis sobre resoluciones de la Corte de Constitucionalidad y los efectos de sus declaraciones.

Se abordó el tema de investigación, sin muchos preámbulos. De ahí su estructura en únicamente dos capítulos. El contenido del primer capítulo, no obstante ser un tanto general, contiene rasgos esenciales de los medios de defensa constitucional, que se relacionan en el capítulo segundo.

En la tesis no se encontrarán citas de estudiosos del derecho, ya que no solo es limitado el tema en la enciclopedia jurídica, sino que también en nuestro medio son pocos los juristas que han estudiado este aspecto. La Corte de Constitucionalidad es la que prácticamente señala qué dice la Constitución, interpretación que hace acorde a la coyuntura y debe tenerse presente que en los últimos dos lustros han surgido una serie de fenómenos que no solo han modificado la geografía mundial, sino que también las corrientes políticas, de lo que nuestro país no ha estado alejado, y que entre otros aspectos ha incidido en la interpretación que debe hacerse de las normas constitucionales aplicadas a casos concretos y desarrolladas por la citada Corte de Constitucionalidad.

## CAPITULO I

### DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

#### Amparo

##### Definición y Naturaleza Jurídica.

El Amparo, ha dicho la Corte de Constitucionalidad, en concordancia con el artículo 265 de la Constitución Política de la República, es aquel medio constitucional que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.<sup>1</sup> Para lograr su otorgamiento es preciso, no sólo que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause, o amenace causar, algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 1, pag. 35. Sentencia del 19 de junio de 1986. También Gaceta jurisprudencial No. 1, pag. 43. Sentencia de fecha 1 de julio de 1986. En el mismo sentido Sentencia de fecha 19 de junio 1986. IDEM, pag 35.

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 27. Sentencia de fecha 23 de enero de 1990.

En relación a la denominación de este medio de defensa constitucional algunos abogados le llaman Recurso de Amparo. La ley que regula esta materia no le denomina de esta forma, por lo que en el transcurso de este trabajo no le denominaremos así. Sin embargo, se conocen fallos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha analizado el asunto de las denominaciones. En sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo: "...También alegó la entidad reclamada que el Amparo es improcedente por haber sido incorrectamente identificado como "Recurso", porque en la ley que regula la materia no es definido en esta forma. A este respecto debe estimarse que la primera solicitud del Amparo reúne los requisitos establecidos en la ley y que la exposición de hechos es congruente con la petición del reclamante, por lo que se entiende con claridad la clase de acción ejercitada. El hecho de que el formulante lo calificara como recurso, no constituye un vicio formal lo suficientemente grave como para negar su admisibilidad, particularmente por la interpretación extensiva que el juzgador puede hacer en esta materia, y, además, porque un defecto formal podría ser subsanado por la parte a solicitud del tribunal, y si en este caso se le dió trámite y llegó a su fase de sentencia de primera instancia, no hay motivo suficiente para negar la tutela judicial si hubieren otros fundamentos para conocer del fondo."<sup>3</sup>

Es importante hacer notar que la jurisprudencia constitucional enseña que son muchos los casos en los cuales las acciones de Amparo son rechazadas, en virtud que este medio de defensa constitucional se ha pretendido convertirlo en la iniciación de una

---

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 37. Sentencia de fecha 2 de octubre de 1986.

tercera instancia; lo que deja claro que el Amparo no es un recurso, sino un medio de defensa constitucional que procede cuando se ha violado un derecho constitucional.

La misma Corte de Constitucionalidad ha indicado que el Amparo tiene una doble finalidad, por una parte actúa como instrumento jurídico de prevención y opera siempre que una persona es amenazada en sus derechos por algún acto de autoridad y, por otra parte, funciona como un medio jurídico reparador cuando la violación se ha consumado.<sup>4</sup>

El Amparo, como un medio de defensa constitucional, se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituyendo un instrumento que tiene varias características para su aplicación que deben mencionarse.

#### **Plazo para interponer Amparo:**

La ley de la materia regula en su artículo 20 que la petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que la justificación de esta norma, obedece a una exigencia de certeza jurídica, dado que en las relaciones complejas de la comunidad constituye motivo de inseguridad que el ejercicio de ciertos derechos quede sujeto a una indefinición temporal que los mantenga pendientes en menoscabo de los intereses de otras personas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIV, Pag. 86. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 1989.

<sup>5</sup> De esta forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial

El estudio del plazo de interposición del Amparo es importante, ya que si el Amparo no se presenta conforme a lo indicado supra, el mismo es declarado improcedente, ya que este elemento es de obligado estudio por parte del tribunal que resuelve. Así lo expresó la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de fecha 17 de marzo de 1987, al indicar: "...Otro de los aspectos que también es de obligado examen, es el plazo dentro del cual se pidió el Amparo. En efecto: de los antecedentes se aprecia que la resolución que pudo afectar a la postulante le fue notificada el quince de octubre del año próximo pasado y la petición de Amparo la hizo el día doce de enero del presente año, por lo que, al verificar el cómputo respectivo se establece que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para formular tal petición, por cuya circunstancia, también la improcedencia del Amparo es incuestionable".<sup>6</sup> En otras sentencias ese tribunal ha dicho que la interposición fuera de tiempo de una petición de Amparo, es un asunto de orden público de obligado examen por el tribunal. Además, como trataremos más adelante, la interposición de recurso inidoneos, no interrumpen el plazo a que hicimos referencia.

### **Principio de Definitividad:**

Este principio se encuentra contenido en el artículo 19 de la Ley de la materia, consiste en que para interponer Amparo deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos. La Corte de Constitucionalidad observa con mucho rigor la aplicación de este principio, ya que como se explicó anteriormente, el

---

No. I, Pag. 118. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1986.

<sup>6</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. III. pag 135. Sentencia de fecha 17 de marzo de 1987.

Amparo es un medio de defensa extraordinario. Así lo explicó la Corte al estimar que el acto reclamado en Amparo debe tener la característica de ser definitivo, de modo que la persona afectada ya no pueda, de conformidad con los procedimientos establecidos para impugnarlo, acudir a ningún órgano superior jerárquico mediante recursos ordinarios, para que modifique o revoque la resolución que le afecta en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República. <sup>7</sup>

En cuanto a la interposición de recurso para lograr que la resolución se encuentre en estado de DEFINITIVIDAD, la Corte ha sostenido en un sin número de oportunidades que el planteamiento de recursos inidoneos, así como el planteamiento de recursos frívolos o improcedentes, no interrumpen el plazo para la interposición del Amparo, razón ésta que ha devenido en el rechazo de múltiples pedidos de Amparo. Como este trabajo no tiene como finalidad fundamental este tema, solo mencionaremos algunos casos:

- a) Planteamiento de recurso de apelación contra la resolución que le denegó el trámite a la nulidad planteada, como también planteó ocuro de hecho contra la denegatoria de la apelación pretendida, el que fue declarado sin lugar; sin embargo, conforme preceptúa el Art. 325 del Dto. Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil), en los procesos de ejecución en la vía de apremio solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita esta vía. <sup>8</sup>
- b) La enmienda de procedimiento cuando se ha cometido error, corresponde, tal como está regulado en el inciso 3o. del artículo

---

<sup>7</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 1. pag. 107. Sentencia de fecha 11 de agosto de 1986.

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 135. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1986.

86 (actualmente la facultad de enmienda del procedimiento se encuentra regulada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial) de la Ley del Organismo Judicial, a una facultad de los jueces, la cual, es de tipo discrecional. Así resulta correcta la afirmación de la sentencia en el proceso de Amparo, relativa a que la solicitud de enmienda del procedimiento no podía interrumpir ningún plazo.<sup>9</sup>

- c) Planteamiento de recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó de plano el recurso de nulidad interpuesto, al cual también le fue negado el trámite, ya que en el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación; de consiguiente, no puede aceptarse que el planteamiento de un recurso declarado improcedente interrumpa el plazo señalado por la ley para la petición de Amparo.<sup>10</sup>
- d) Planteamiento de nulidad, aclaración, ampliación y apelación, dentro del proceso ejecutivo, ya que según lo indica la jurisprudencia: otorgado este último, los autos fueron elevados a la Sala Jurisdiccional, la que resolvió devolverlos al tribunal de origen, sin conocer del fondo de la apelación, por considerar que “de conformidad con la doctrina del Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ejecutivo, solo la sentencia y el auto que apruebe la liquidación serán apelables” y que la resolución impugnada no estaba comprendida en la norma citada.

En el sistema legal guatemalteco existen disposiciones de orden procesal que regulan diversos recursos y medios de impugnación para que los interesados promuevan su defensa, siendo indispensable la idoneidad del medio empleado que debe plantearse oportunamente, para obtener el examen de la inconformidad. El recurso de apelación,

---

<sup>9</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. III, pag. 150. Sentencia de fecha 20 de marzo de 1987.

<sup>10</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 147. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 1986.

según reza el Art. 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede unicamente contra determinadas resoluciones del juicio ejecutivo, por lo que, siendo especial esta disposición, debe entenderse aplicable a este caso. En el asunto sometido a esta jurisdicción, ocurre que la interposición del recurso de apelación que no era el apropiado, no puede producir ningún efecto en cuanto a interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción de Amparo, porque entonces no se estaría cumpliendo con el fin de certeza que justifica la exigencia de que determinados derechos tengan necesariamente que hacerse valer en un plazo perentorio. Por ello resulta que el Amparo solicitado es improcedente, ya que el plazo para interponerlo principió el 25 de junio del año en curso y en consecuencia vence el 24 de julio siguiente, impidiendo a esta Corte pronunciarse sobre lo reclamado, ya que, cuando no se ha hecho uso en tiempo de los medios que garantizan el debido proceso, teniéndolos a su alcance, es extemporáneo denunciar las reales o supuestas violaciones a los derechos.<sup>11</sup>

En síntesis, en materia de Amparo, la interposición de recursos inidoneos no interrumpe el plazo para interponerlo, por lo que al momento de intentarse una acción de esta naturaleza, deben de examinarse bien los procedimientos, para no caer en este caso.

#### **Excepciones al Principio de Definitividad:**

Existen casos en que la Corte de Constitucionalidad ha dispensado del requisito de Definitividad a los interponentes de un Amparo, argumentando lo siguiente:” ..Para reparar el agravio causado, los afectados con la medida atacada no contaban con la oportunidad de impugnarla mediante los recursos ordinarios, debido al periodo

---

<sup>11</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 119. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 1986.

vacacional en que se encontraba el tribunal competente; y por esta especial circunstancia, ante la inminencia de ejecutar la medida, no existió otro medio legal de defensa aparte del Amparo para impedir sus efectos, con lo que se configura su procedencia conforme los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de la materia.”<sup>12</sup>

La Corte de Constitucionalidad también afirmó lo siguiente con relación a otro caso excepcional: “Los motivos que impulsaron al juez, para denegar el Amparo, relativos a la exigencia del agotamiento previo de recursos de carácter suspensivo, como condición indispensable para pedir Amparo, a criterio de esta Corte, carecen de sustentación legal, dada las circunstancias en que se produjo el acto reclamado, por lo que, al no ajustarse el fallo a las constancias procesales ni al hecho concreto planteado, es procedente su revocación. <sup>13</sup>. (El postulante del Amparo anterior, que motivó la sentencia, interpuso la acción luego de que se realizó sesión extraordinaria de la Corporación Municipal de San Miguel Panán, del departamento de Suchitupéquez, con una serie de anormalidades de forma y de fondo. En dicha sesión se dispuso su destitución como miembro de dicha Corporación Municipal, por lo que el juez que conoció del Amparo en primera instancia, resolvió la improcedencia del mismo basado en el hecho de que según la Ley del Servicio Civil podía apelar su destitución, por lo que él consideró que el postulante no agotó los recursos administrativos que la ley señala para el caso de despidos que se consideren injustificados y cuyo procedimiento señala claramente la Ley del Servicio Civil.)

---

<sup>12</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 3. Pag. 130. Sentencia de fecha 12 de marzo de 1987.

<sup>13</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 3. pag. 144. Sentencia de fecha 18 de marzo de 1987.

Además, existe otro caso en el cual se puede decir que existe excepción al cumplimiento de este requisito, y es cuando el amparista no ha sido parte en el proceso, y el único medio de defensa que tiene es la vía del Amparo. De este modo la Corte de Constitucionalidad indicó que el requisito de agotar los recursos legales previamente a intentar el Amparo no puede ser exigido a quien no ha sido parte en el procedimiento que le causó el agravio reclamado y por tal razón estuvo imposibilitado de hacer uso de los mismos<sup>14</sup>.

### **Elementos del Amparo:**

Ya que posteriormente se analizará la procedencia del Amparo en contra de leyes y reglamentos es preciso que se mencione lo relativo a los elementos del Amparo. La Corte de Constitucionalidad entiende que los elementos de esta acción son: objetivos y subjetivo. Los elementos objetivos son:

- a) El Acto reclamado, sea éste, ley, resolución, disposición u omisión de un deber. La Corte de Constitucionalidad ha entendido que el acto reclamado, es aquel que causa un perjuicio o grave amenaza para el ejercicio de un derecho. Este acto reclamado puede ser la ley, un reglamento, una resolución o disposición que de alguna manera viole o restrinja el orden constitucional o derechos constitucionales.
- b) El agravio, que debe ser PERSONAL Y DIRECTO, causado por amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

El Elemento Subjetivo es:

- a) La autoridad impugnada, que lógicamente tendría que ser el autor del acto reclamado y quien, a través de la ejecución de tal acto, causaría el agravio que se denuncia. Es decir, debe acreditarse

<sup>14</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 97. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 1986.

una conexión directa y objetiva entre cada uno de los elementos fácticos mencionados, pues, de lo contrario, el Amparo solicitado no podría ser otorgado.<sup>15</sup>

El agravio personal y directo puede decirse, interpretando la dicción legal contenida en los artículos 8o, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los que figuran los conceptos de “sus derechos”, “afectado”, hecho que lo perjudica”, “derechos del sujeto activo”, interés directo” “ser parte” o tener “relación jurídica con la situación planteada”. Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre Amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.<sup>16</sup>

En ese mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad al indicar que “...El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse al reclamante en sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para la procedencia del Amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que éste conlleva.”<sup>17</sup>

Sin lugar a dudas, de los elementos que mencionamos el más importante es el Agravio Personal y Directo que debe sufrir el interponente, ya que otros medios de Defensa Constitucional (como la Inconstitucionalidad de carácter general) permiten la

---

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIII, Pag. 186. Sentencia de fecha 11 de septiembre de 1989.

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 1, páginas 28 y 29, sentencia de fecha 11 de septiembre de 1986.

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 27. Sentencia de fecha 23 de enero de 1990.

llamada ACCION POPULAR, que se constituye como una de las diferencias torales entre ésta y el Amparo.

Interesante es el estudio de esta posición ya que inclusive, la Justicia Constitucional, no le ha otorgado Acción Popular a los Alcaldes y representantes de los Comités de Vecinos, afirmando que .. “(los postulantes del Amparo) carecen de legitimación activa, por cuanto que no ostentan la representación de los intereses de los solicitantes de la segregación (de un municipio), y porque si bien Ruiz y Orozco acreditaron su calidad de Alcalde Auxiliar y Vicepresidente del Comité Pro-Mejoramiento del cantón El Calvario, respectivamente, el primero únicamente ejerce y representa en su demarcación a la autoridad municipal (Art. 66 del Código Municipal) y no a sus habitantes; mientras que el segundo solamente se encuentra facultado para recaudar fondos para el citado comité, según la constancia que acompañara; y siendo que, como se ha expresado en ocasiones anteriores, con las salvedades apuntadas en el primer considerando en nuestro ordenamiento jurídico no existe la acción popular o pública de Amparo.”<sup>18</sup>

### **Los efectos del Amparo:**

Los efectos del Amparo son diversos dependiendo de lo que se pretenda con esta acción. La norma constitucional que define el Amparo determina el doble objeto del Amparo: por una parte actúa como un instrumento jurídico de prevención y opera siempre que una persona es amenazada con algún acto de autoridad que conlleve el propósito de conculcarle sus derechos constitucionales y, por otra parte, funciona

---

<sup>18</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV, Pag. 114. Sentencia de fecha 27 de febrero de 1990.

como un medio jurídico reparador cuando la violación se ha consumado.<sup>19</sup> Puede el Amparo tener la finalidad de mantener o restituir en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución. De esta forma lo considera la Corte de Constitucionalidad diciendo que el Amparo constituye un medio extraordinario de protección de los derechos que garantizan la Constitución Política de la República y demás leyes del país, para mantener a las personas en el goce de los mismos, o para restaurar su imperio cuando hayan sido violados. Procede, pues, el Amparo en los asuntos de orden judicial que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente sus pretensiones de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a sus derechos.<sup>20</sup> Luego de advertir cuales son los fines del Amparo, es fácil inferir que éste tiene tantos efectos como fines. Si su fin es mantener al formulante en el goce de sus derechos, obviamente la sentencia si acoge la petición, debe tomar las medidas necesarias para mantenerlo en el goce de sus derechos. Si lo que pretende el amparista es utilizar el Amparo, luego de haber utilizado todos los medios legales ordinarios a su alcance, por la subsistencia de una violación o restricción, el Amparo como efecto debe restaurarlo en sus derechos.

La Corte de Constitucionalidad refiriéndose a los efectos del Amparo declara que al acogerse la pretensión actuada, debe otorgarse el Amparo solicitado y dejar sin efecto

---

<sup>19</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VIII, Pag. 132. Sentencia de fecha 27 de abril de 1988.

<sup>20</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 39. Sentencia de fecha 2 de octubre de 1986.

ni valor legal las disposiciones atacadas, para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá observar que dichos Acuerdos no obligan ni le son aplicables a los habitantes de la República.<sup>21</sup>

Muchas son las sentencias que explican cuales son los efectos del Amparo, diciendo que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Amparo se ha instituido con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido, teniendo como finalidad la protección a las normas constitucionales en caso de agravio individual, siendo procedente siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la misma Constitución y las leyes garantizan.<sup>22</sup> La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Art. 49 determina que la declaración de procedencia del Amparo tendrá, entre otros, el efecto de dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida

#### **Acción de Inconstitucionalidad:**

Otro de los mecanismos que establece la ley para la protección de la Constitución, es la Acción de Inconstitucionalidad. El artículo 266 de la Constitución Política de la

---

<sup>21</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No.35, pag. 64. Expediente 466-94 Este fallo es de interesante estudio ya que, se interpuso un Amparo en contra de un Acuerdo Gubernativo y la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar el Amparo.

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XII, Pag. 28. Sentencia de fecha 12 de abril de 1989.

República norma que: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Por su parte el artículo 267 del mismo cuerpo de normas establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Al igual que el Amparo, existen litigantes que a esta acción le denominan Recurso de Inconstitucionalidad. En estos casos, las partes, por lo general piden que se rechacen los pedidos de inconstitucionalidad, alegando que los mismos se han hecho incorrectamente. Obviamente, este sentido formalista no ha sido adoptado por la Corte de Constitucionalidad. En sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986, al momento de dar sus razones sobre la no aceptación del argumento que se esgrimía para el rechazo de la acción, este tribunal dijo: “ El postulante de la inconstitucionalidad incurrió en el error técnico señalado (la denominó “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”), pero esta Corte no lo consideró de suficiente importancia como para ordenar su corrección, ya que a pesar de él, se entiende claramente el sentido de las peticiones y lo que se ejercita es la acción de inconstitucionalidad.”<sup>23</sup> Esto no deja lugar a dudas que la inconstitucionalidad es una acción y no un recurso.

---

<sup>23</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 1, pag 1. Sentencia de fecha 17 de septiembre de

En materia de acción de inconstitucionalidad hay dos procedimientos, los cuales se encuentran claramente diferenciados en la ley, a saber:

- a) La Inconstitucionalidad en casos concretos, y
- b) La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General.

### **La Inconstitucionalidad en Casos Concretos:**

El artículo 266 de la Constitución Política de la República instituye la inconstitucionalidad en casos concretos (que en otras legislaciones se conoce como "cuestión" de inconstitucionalidad),<sup>24</sup> el cual es un medio de defensa constitucional que a nuestro criterio se confunde con el Amparo, ya que así como lo estipula la literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en contra de una ley, obviamente con rasgo inconstitucional, puede interponerse Amparo. También puede interponerse Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, en atención a claros preceptos de la misma norma (artículos 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

De esa cuenta existen dentro de la jurisprudencia constitucional casos en los cuales los interponentes han intentado Amparos en contra de leyes, que han sido declarados sin lugar, no obstante que la ley lo permite; también existen casos en los cuales los afectados inician un Amparo y dentro de este expediente, intenta la

---

1986.

<sup>24</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. V. Pag. 27. Sentencia de fecha 27 de agosto de 1987.

inconstitucionalidad en caso concreto, lo cual ha sido declarado sin lugar por la Corte de Constitucionalidad.

Al referirse a la naturaleza de esta acción, la Justicia Constitucional explica que: “En el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general no se refiere a una controversia entre partes ni afecta un caso concreto, sino se trata de un enjuiciamiento de la ley, según se desprende de varias normas y con particularidad en lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ese enjuiciamiento de normas y no de caso concreto debe por su naturaleza, ser resuelto como punto de derecho, ya que no existe ningún contradictorio ni cuestiones de hecho que deban establecerse, sino únicamente un señalamiento por parte de los sujetos legitimados para ejercer la acción.”<sup>25</sup>

Para ejemplo podemos citar: “En la segunda instancia del presente proceso de Amparo, la interponente planteó el incidente de inconstitucionalidad en contra del Art. 164 del Código Procesal Penal. Al respecto, el Art. 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone en su parte conducente que “en caso concreto, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley pueda plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia (..), lo que puede promoverse como acción, excepción o incidente”. En el asunto examinado, la postulante solicita que se declare la inaplicabilidad del citado Art. 164 del Código Procesal Penal y el análisis de las actuaciones permite establecer que la aplicación del precepto cuestionado fue hecha por el Juez impugnado, en un caso concreto. Por ello, sin anticipar criterio acerca de la conformidad o disconformidad de la norma

---

<sup>25</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VII, Pag. 5. Sentencia de fecha 4 de febrero de 1988.

enjuiciada con la Constitución Política de la República, la Corte estima que no procede plantear tal inconstitucionalidad dentro del proceso de Amparo, porque, según la materia, corresponde a la interesada hacerlo ante el tribunal de conocimiento del asunto principal en la instancia o grado que fuere, y en la que la declaratoria de inaplicabilidad pudiera tener relevancia; razón por la que no se entra a conocer el fondo”.<sup>26</sup>

### **Características de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto:**

Entre las características esenciales de este tipo de defensa constitucional es que existe obligación del juez ante el que se plantea la inconstitucionalidad, de resolverla. Así lo explicó la Corte de Constitucionalidad: “el artículo 266 de nuestra Constitución Política de la República establece que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta que se dicte sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto, lo cual debe entenderse como la obligación que el tribunal tiene inclusive el de casación, de conocer el planteamiento de inconstitucionalidad y ello, en concordancia con lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le obliga también a resolver en auto razonado. De esta manera, siendo que el recurrente en casación planteó como incidente la inconstitucionalidad parcial de una ley, específicamente el artículo 16 del Decreto Gubernativo 1881, la Corte Suprema de Justicia no podía rechazar de plano este incidente y estaba obligada a tramitarlo y a resolverlo en auto razonado, pues su rechazo “por notoriamente frívolo..” contraría el precepto constitucional y leyes antes

<sup>26</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 170. Sentencia de ... fecha 21 de diciembre de 1988.

citadas, que le obligan a pronunciarse sobre el fondo, previo el trámite correspondiente. Que al haberse planteado una inconstitucionalidad en caso concreto, en donde debe examinarse la aplicación o no al caso que se ventila según la naturaleza de la norma enjuiciada, no era posible declarar su derogatoria sin haber concluido el trámite dada la oportunidad en que la misma había sido aplicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada, esta Corte estima que no puede mantenerse la resolución apelada, debiendo la Corte Suprema de Justicia dar el trámite que corresponde al incidente de inconstitucionalidad y, agotado este, resolverlo mediante auto razonado.”<sup>27</sup>

En el planteamiento de Inconstitucionalidad En Caso Concreto debe tenerse presente también que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en caso concreto, cuando la que se ha citado como fundamento de derecho dentro del proceso no se conforma con la Constitución Política de la República.<sup>28</sup> La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica, en caso concreto, puede pretenderse cuando la que se ha citado como fundamento, dentro de una determinada relación jurídica, no se conforma con la Constitución Política de la República; que para ello es necesario que el interponente exprese, en forma razonada y clara, los motivos jurídicos en que se basa su impugnación, a efecto de que se declare su inaplicabilidad en el caso que se juzga.

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 13. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 1986.

<sup>28</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 15. Sentencia de fecha 24 de diciembre de 1986.

En este mismo sentido se pronunció la Corte al afirmar que "Al conocer de un planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el análisis del Tribunal debe referirse necesariamente a ese caso concreto, pues el fallo tendría por objeto precisamente declarar la inaplicabilidad de la ley impugnada en dicha situación. El Art. 123 de la ley constitucional indicada, (Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) regula que el planteamiento puede hacerse como excepción o incidente para denunciar "...la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio..", de donde se interpreta que ha de haber una relación entre la ley objetada y el caso concreto, por lo que existe la posibilidad cierta de que pueda ser aplicada en la situación fáctica que motiva la impugnación".<sup>29</sup>

Otra de las características que puede indicarse de esta acción, es que para reclamarla, al igual que el Amparo, debe tenerse un interés legítimo, ya que lo que se pretende es una declaratoria de inaplicabilidad. Similar situación sucede con el Amparo, lo que a nuestro juicio ha llevado a la Corte de Constitucionalidad a considerar que es inadmisiblesolicitar Amparo contra una ley, porque lo que se pretende es la declaratoria de inconstitucionalidad.

#### **Efectos de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto:**

El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que la inconstitucionalidad en caso concreto, pretende la declaratoria de INAPLICABILIDAD de una ley o reglamento, a un caso concreto. Podemos afirmar que el efecto en sí de esta acción no es la inaplicabilidad, sino la declaratoria de

<sup>29</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XIII, Pag. 31. Sentencia de fecha 23 de agosto de 1989.

inconstitucionalidad y como consecuencia de ello, su inaplicabilidad. Es innegable que uno de los efectos de esta acción es un enjuiciamiento de normas. En este proceso, el fallo es relevante únicamente al caso concreto, respecto del cual adquiere el carácter de cosa juzgada..<sup>30</sup>

### **La Inconstitucionalidad en Contra de Leyes y Reglamentos.**

Este medio de Defensa Constitucional procede contra leyes, reglamentos, y disposiciones de carácter general que contravengan el orden constitucional. La Constitución Política de la República como cuerpo de normas fundamentales, predomina sobre cualquier ley o tratado, de modo que son nulas ipso jure aquellas disposiciones que violen o tergiversen los mandatos constitucionales.<sup>31</sup> La doctrina y las leyes establecen que el orden Constitucional está precedido por la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación que es la génesis del ordenamiento jurídico, y que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que otorga la carta fundamental. La creación de las

---

<sup>30</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. V, Pag. 27. Sentencia de fecha 27 de agosto de 1987.

<sup>31</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VI, Pag. 27. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1987.

normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo (artículo 183 inciso e) y 194 inciso c).- Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante la Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada.<sup>32</sup>

A esto es prudente agregar que la defensa del orden constitucional tiene como fundamento el principio de constitucionalidad que rige todo el orden jurídico y político del país, por lo que La Corte de Constitucionalidad realiza esa función esencial, encomendada por la norma suprema en su artículo 268, analizando las disposiciones legales enjuiciadas desde la perspectiva de la supremacía de la Constitución a la que están sujetas todas las leyes y disposiciones de carácter general y la actuación de los poderes públicos.<sup>33</sup>

Para mayor abundamiento, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la jerarquía de las leyes, cuando expresó: “nuestro régimen jurídico se funda en la

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XVII, Pag. 31. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990.

<sup>33</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XVIII, Pag. 8. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 1990.

jerarquía de las disposiciones teniendo en la cúspide las normas constitucionales, inmediatamente después las leyes constitucionales, luego las leyes ordinarias y después los reglamentos. Si las leyes contrarían a la Constitución, son inconstitucionales; pero también lo son los reglamentos cuando contrarían el texto de la ley que pretende desarrollar, porque la Constitución Política de la República pone como límite a la facultad reglamentaria del Presidente de la República la sujeción a las leyes, y en consecuencia, la disposición que ahora se examina es inconstitucional, al no atenerse al texto de la ley que desarrolla adecuadamente el precepto constitucional que la disposición reglamentaria vulnera”.<sup>34</sup>

**Características Esenciales de la Inconstitucionalidad contra leyes y reglamentos:**

Creemos que uno de los rasgos esenciales de esta Acción es la llamada ACCION POPULAR, mediante la cual cualquier persona, con el auxilio de tres abogados, puede atacar de inconstitucional una ley, reglamento o disposición de carácter general. La justicia constitucional ha hecho aplicación del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en explicación a la aplicación de la anterior ley sobre esta materia, ha dicho “... En la ley derogada la legitimación para interponer la inconstitucionalidad estuvo sujeta, en cuanto a las personas individuales o entidades, a la demostración que la situación les afectare directamente, en cambio en el inciso d) del Art. 134 de la Ley vigente no existe dicho requisito, por lo cual se reconoce la llamada “acción popular”, en cuyo caso está actuando el formulante, por lo que el uso de expresiones sobre que la ley afecta a sectores de la comunidad no es motivo para exigirle demostrar interés jurídico ni

---

<sup>34</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 19. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1988.

título de representación”<sup>35</sup> En ese mismo sentido: “Esta Corte constituye un Tribunal Permanente de Jurisdicción Privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Establece la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la acción popular de inconstitucionalidad, estatuyendo que tiene legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.<sup>36</sup>”

Otra de las características de esta acción es que su interposición debe hacerse directamente ante la Corte de Constitucionalidad, ya que así lo dispone el artículo 133 de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La diferenciación entre la Inconstitucionalidad General y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, ha sido claramente diferenciada por la ley. Sus procedimientos son distintos y los casos de procedencia se diferencian claramente. Esto no es óbice para establecer que ambas acciones tienen puntos de contacto, como lo es el hecho de que persiguen normas inconstitucionales.

---

<sup>35</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. I, Pag. 2. Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986. En la exposición del postulante... acerca de una declaración de inconstitucionalidad general, no aparece que él se arroge la representatividad política de la comunidad para ejercer su acción, pero aún si así fuera, debe destacarse que la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene como novedad en este campo (inconstitucionalidad general) la de no exigir a una persona acreditar un interés jurídico en la solicitud, bastándole cumplir con el requisito de ser auxiliado por tres abogados colegiados activos.

<sup>36</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 11. Sentencia de fecha 19 de octubre de 1988.

Establecida la finalidad de la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional, existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento, a efecto de hacer efectivo el principio de constitucionalidad. Así, el Art. 266 de la Constitución Política de la República instituye la inconstitucionalidad en casos concretos (que en otras legislaciones se conoce como "cuestión" de inconstitucionalidad), en tanto que el Art. 267 reconoce la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general (que en otras legislaciones tiene la forma de "recurso" de inconstitucionalidad). En ambos casos, hay un enjuiciamiento de normas, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y los efectos de su declaratoria. En la primera el fallo es relevante únicamente al caso concreto, respecto del cual adquiere el carácter de cosa juzgada. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.

Habiendo tales diferencias entre la inconstitucionalidad en casos concretos y la acción de inconstitucionalidad de carácter general, incluyendo que en aquella es necesario acreditar interés legítimo (tener calidad de parte y que le afecte la inconstitucionalidad, según los artículos 116 y 120 de la ley de la materia), en tanto que en la segunda, aparte de la legitimación a que se refiere el Art. 134 no se exige demostración de interés ni afectación, es evidente que debe darse la adecuada trascendencia a los requisitos procesales en el ámbito de los procesos de constitucionalidad, particularmente cuando tienden, en primer término, a establecer la

diferencia entre uno y otro sistema y, en segundo lugar, a determinar un principio de congruencia entre lo pedido y el fallo.<sup>37</sup>

### **Los Efectos de la Inconstitucionalidad General:**

A este medio de defensa se le ha llamado en otros países Recurso de Inconstitucionalidad o Juicio de Inconstitucionalidad. El efecto principal de una declaratoria de Inconstitucionalidad, es que la declaratoria es de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.

Los efectos de este medio de defensa tienen especial relación con la diversa naturaleza de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto y la Inconstitucionalidad General: La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, consiste en que en la primera se resuelve la inaplicabilidad de la ley declarada inconstitucional al caso específico, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia con efectos erga omnes.<sup>38</sup>

### **Los derechos Constitucionalizados:**

Le llamamos de esta forma a los derechos que la Constitución garantiza, como ejemplo debido proceso, derecho a la vida, libre acceso a los tribunales, y en general todos aquellos que son regulados y garantizados por la ley suprema.

---

<sup>37</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. V, Pag. 27. Sentencia de fecha 27 de agosto de 1987.

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. VIII, Pag. 59. Sentencia de fecha 30 de mayo de 1988.

Ya mencionamos que la forma de hacer efectiva esta garantía es por medio de las acciones de Amparo e Inconstitucionalidad.

Así lo ha determinado la Corte de Constitucionalidad en más de un fallo, para efectos de lo que le interesa a este trabajo, mencionaremos algunos casos. Derecho de Defensa, Derecho al Debido Proceso, Derecho de Petición. Estos han sido defendidos en los fallos siguientes:

- a) Del estudio de los antecedentes y de la sentencia apelada esta Corte concluye que, si bien las resoluciones judiciales no están excluidas del control de Amparo, si se llegare a establecer que con las mismas se ha generado una amenaza, restricción o violación a los derechos tutelados por la Constitución Política de la República y otras leyes, también debe tomarse en cuenta que....<sup>39</sup>
- b) Esta corte estima, y así lo ha expresado en fallos anteriores, que para denunciar con propiedad que se ha violado el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, debe quedar demostrado en autos que al interesado se le ha impedido o coartado cualquier posibilidad de hacer uso de las acciones, peticiones o recursos que la ley o los procedimientos establecen y que, por lo mismo, el reclamante no haya tenido el necesario acceso a la justicia; pero si en autos no se da ese presupuesto ... no puede prosperar la denuncia que se hace de violación al derecho de defensa y tampoco al principio jurídico del debido proceso.<sup>40</sup>
- c) La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan

---

<sup>39</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 3, pag. 107. Sentencia de fecha 26 de febrero de 1987.

<sup>40</sup>. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. III. pag. 135. Sentencia de fecha 17 de marzo de 1987.

vicio total o parcial de inconstitucionalidad, y procura que la legislación se mantenga dentro de los límites de la Constitución, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas "ex nunc" con efectos "erga omnes".<sup>41</sup>

- d) El hecho de que la interponente (del Amparo) haya tenido la oportunidad de interponer recursos, también pone de manifiesto que no se le ha vedado el derecho de defensa; por lo que cabe concluir que no se ha violentado ninguna de las normas que regulan el debido proceso y que tampoco se han violado las leyes que cita la reclamante como tales, especialmente los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República<sup>42</sup>
- e) En dicha disposición constitucional (Art. 211) se establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, pero de ninguna manera lógica se puede interpretar esta disposición en el sentido de que en todo proceso debe haber dos instancias, ya que lo que prohíbe es que haya más de dos.<sup>43</sup>
- f) El Art. 28 (Constitución Política de la República) ... consagra el derecho de petición de los habitantes de Guatemala como la facultad jurídicamente protegida que tienen de dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad imponiendo a esta última la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. XV. Pag. 10. Sentencia de fecha 13 de marzo de 1990.

<sup>42</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. I, Pag. 80. Sentencia de fecha 22 de julio de 1986.

<sup>43</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 8. Sentencia de fecha 16 de octubre de 1986.

<sup>44</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. II, Pag. 72. Sentencia de fecha 5 de noviembre de 1986.

### **Diferencias y Similitudes entre el Amparo y la Inconstitucionalidad.**

No puede negarse que el Amparo y la Inconstitucionalidad, ya sea general o en caso concreto, son medios de defensa constitucional que pretende la defensa del orden constitucional. Si tenemos presente la supremacía de la Constitución, es fácil concluir que no pueden, bajo ningún concepto, ser desconocidos o violados por el Estado o por los particulares los derechos constitucionalizados. Tanto el Amparo y la Inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o contra una ley pretenden la protección de los derechos que garantiza la Constitución y las demás leyes.

La inconstitucionalidad de carácter general procede contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, mientras que la inconstitucionalidad en caso concreto, debe plantearse cuando se tramita un expediente judicial o administrativo.

La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la inconstitucionalidad de carácter general, consiste en que en la primera se resuelve la inaplicabilidad de una ley, en un caso concreto, en tanto que en la segunda quedará sin vigencia, con efectos "erga omnes".<sup>45</sup>

Con relación a las diferencias de estos medios de garantizar el orden constitucional la Corte de Constitucionalidad ha dicho : " la Constitución establece el Amparo, que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando un agravio se hubiere dado, por lo que para su procedencia es indispensable que el acto, resolución o disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos amenaza, restricción o violación a los derechos constitucionales del o los

---

<sup>45</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. IX, Pag. 55. Sentencia de fecha 12 de julio de 1988.

reclamantes y aquellos garantizados por otras leyes, y que constituyan agravio al solicitante, no reparable por otro medio de defensa. La otra, la de inconstitucionalidad, ya sea en casos concretos (como acción, excepción o incidente), seguido ante los órganos jurisdiccionales y con efectos solo para tal caso o, cuando se utilizan para atacar de vicio parcial o total de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, que se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, acusando el vicio de inconstitucionalidad que se impute a la disposición de carácter general de que se trate y cuya declaratoria por este Tribunal surte efectos "erga omnes" y no solo respecto de los representados, efectos que, en caso de declararse la inconstitucionalidad, conllevan la derogatoria de la disposición impugnada, la que surte efectos a partir del día siguiente de la publicación del fallo respectivo en el Diario Oficial<sup>46</sup>

Consideramos que la confusión que exista respecto a diferenciación de estos tres institutos, se debe que en nuestra legislación la Inconstitucionalidad en Caso Concreto se confunde con el Amparo. La diferencia de estos dos institutos con la Inconstitucionalidad de carácter general, es innegable y la ley la establece en forma clara. La diferencia entre el Amparo y la Inconstitucionalidad en caso concreto, ha creado mucha polémica entre litigantes y la Corte de Constitucionalidad, ya que más de un litigante, ha entendido que entre los casos de procedencia del Amparo, se incluye un caso de procedencia de la inconstitucionalidad, en caso concreto, y es que en caso concreto, también procede el Amparo. Así la literal "b" del artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que se puede pedir Amparo, para que se declare en caso concreto que una ley, un reglamento ,

<sup>46</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 44. Sentencia de fecha 15 de noviembre de 1988.

resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley. Obviamente nos referimos a una ley o reglamento, inconstitucionales; ya que ¿cómo se le llama a una ley o reglamento que contraviene o restringe cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución?.

Como vimos cuando tratamos lo relacionado a los efectos de cada proceso constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece una diferencia entre el Amparo y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, a saber: en el Amparo se declara que, en cuanto al reclamante, se deja en suspenso el acto reclamado, mientras que en la Inconstitucionalidad en Caso Concreto se declara su inaplicabilidad al caso concreto.

Entre las diferencias que existen entre el Amparo y la inconstitucionalidad de leyes, tenemos la llamada ACCION POPULAR, que ya fue tratada anteriormente, la cual consiste en que para solicitar Amparo o inconstitucionalidad en caso concreto, debe acreditarse un interés. En la inconstitucionalidad no es así, ya que cualquier persona puede solicitar la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, con el auxilio de tres abogados. A esto se le conoce como acción popular y de los tres medios de defensa constitucional que mencionamos, sólo procede en la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general..

## CAPITULO II

### AMPARO CONTRA LEYES Y REGLAMENTOS.

Existe en la ley disposición legal que marca un límite entre la inconstitucionalidad en caso concreto y el Amparo. El artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que procede la inconstitucionalidad en lo administrativo, en caso concreto cuando se aplicare leyes o reglamentos inconstitucionales, que por su naturaleza tuviere validez aparente y NO FUERE MOTIVO DE AMPARO.

La diferencia entre los casos de procedencia del Amparo y la Inconstitucionalidad no existe, ya que si bien el artículo anterior establece que la inconstitucionalidad procede cuando no procede el Amparo, el artículo 10 literal "b" de la misma ley, tiene como supuesto jurídico el mismo del artículo citado. En otras palabras, es lo mismo. La norma establece que procede el Amparo: ... para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento... no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley. Ya vimos con anterioridad que los efectos de la Inconstitucionalidad en Caso Concreto es la declaratoria de "Inaplicabilidad", mientras que en el Amparo, en este particular caso, es la declaratoria de que la norma "no obliga al recurrente". Vista las cosas en un plano práctico, lo que pretenden ambas normas es lo mismo y sus casos de procedencia son los mismos.

Como no existe un criterio para la procedencia de cada una de estas acciones, se ha producido confusión con relación a este tema. Consideramos que es grave que muchas acciones de defensa de constitucionalidad se han quedado sin resolverse, ya que como se referirá más adelante en un sinnúmero de fallos la Corte de Constitucionalidad ha dejado de resolver sobre el fondo del asunto, alegando que la vía no fue la apropiada para la denuncia de una violación a derechos que regula la Constitución. Más triste ha sido el caso de fallos en los cuales la misma Corte ha hecho ver, en una sentencia de Amparo, que la vía que se eligió no fue la adecuada para plantear el asunto, dejando entrever que lo que era procedente era una Inconstitucionalidad. Luego los litigantes han planteado la Inconstitucionalidad En Caso Concreto y los motivos de rechazo han sido otros.

Como ejemplo de esta situación tenemos las acciones que se dedujeron contra el Acuerdo Legislativo 18-93, que adicionó a la Constitución Política de la República reformas constitucionales.

- a) Primero un Amparo: los magistrados interponentes del Amparo, alegaron la violación de sus derechos de defensa, inamovilidad, permanencia y el principio de irretroactividad de la ley. La Corte de Constitucionalidad denegó el Amparo aduciendo que el sujeto pasivo ya no era el Congreso, virtud a que el acuerdo había salido de su esfera competencial y aduciendo que el Amparo no era la vía adecuada para atacar normas constitucionales.
- b) Luego la Inconstitucionalidad fue declarada sin lugar bajo el argumento siguiente: "el objeto de esta acción es que se declare la inconstitucionalidad de las reformas que entraron en vigor el ocho de abril del presente año, con fundamento en el artículo 267 de la Constitución Política de la República. Esta corte ha resuelto con anterioridad que dicho artículo únicamente se refiere a las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter

general, es decir, sólo se permite la inconstitucionalidad de normas de carácter secundario. En iguales términos, el inciso a) del artículo 272 del mismo cuerpo normativo, únicamente otorga facultad a la Corte para conocer de las impugnaciones interpuestas contra "leyes o disposiciones de carácter general". El artículo 269, en que también basan su impugnación, no se refiere en ninguna forma a la inconstitucionalidad. En lo referente a los artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que citan en apoyo de su pretensión, no hacen sino reforzar lo ya dicho respecto de las normas constitucionales. Por lo expuesto, no es posible entrar a hacer el análisis de los artículos de la Constitución cuya inconstitucionalidad se reclama y, por lo mismo, debe declararse su improcedencia y hacerse los demás pronunciamientos de rigor.<sup>47</sup>

#### **Casos Concretos de Amparos contra Disposiciones de Carácter General.**

Con relación a uno de estos casos que se han referido acerca del planteamiento de Amparo la Corte de Constitucionalidad dijo en Sentencia de fecha quince de noviembre de 1988:

"...La diferencia entre un medio de defensa y otro, es que en el fondo la pretensión de los accionantes, consiste pues en el ataque que formulan a una disposición de carácter general, Art. 29 del reglamento de la Ley del IVA, dirigida a los "intermediarios que participan en la comercialización de aguas gaseosas, cervezas y cigarrillos elaborados a máquina". En dicha disposición no se individualizó a tal o cual distribuidora, (el subrayado es nuestro) ni a un grupo de ellas, sino que se aplica a todas aquellas personas individuales o jurídicas, que se encuentren en los supuestos en tal norma especificados. De lo anterior resulta que no se da el caso de una infracción que

<sup>47</sup> Con relación a este tema ver Gacetas 33 y 34 de la Corte de Constitucionalidad pags. 21 y 6 respectivamente.

conculque específicamente derechos individuales de los postulantes, ni de actos derivados de ella que les causen agravio personal, sino de una disposición general, que afecta a todos aquellos que estén dentro de la hipótesis que contiene. Como consecuencia de lo anterior, no procede el Amparo porque éste está instituido conforme el Art. 265 de la Constitución Política de la República y 8o. de la Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad para proteger a las personas contra violaciones o amenazas de violaciones de sus particulares derechos, estableciendo la propia Constitución y la ley de la materia otras vías para plantear la inconstitucionalidad de normas, o su no aplicación a casos concretos por causa de tal inconstitucionalidad.<sup>48</sup>

Con relación a la afirmación que la ley no determinó a un sujeto en especial, es preciso hacer notar que aunque no es motivo de este estudio, una de las características esenciales de las normas es que son generales. No podemos entender, cómo una norma no pueda atacarse por medio del Amparo, si su contenido encaja perfectamente en lo establecido por la ley. El pretexto de desestimar el Amparo, en ese caso, parece un tanto absurdo.

En otra sentencia, esta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte estableció que La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contiene, entre otras, dos vías que tienen delimitado su campo de aplicación: Una, el Amparo, para proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restablecer el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere producido, por lo que para su procedencia es indispensable que la ley, resolución, disposición o acto

---

<sup>48</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. X, Pag. 44. Sentencia de fecha 15 de noviembre de 1988.

de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, y que constituyan agravio al solicitante, no reparable por otro medio de defensa; otra, la de inconstitucionalidad, ya sea en casos concretos (como acción, excepción o incidente), seguido ante los órganos jurisdiccionales y con efectos sólo para tal caso, o cuando se utilizan para atacar de vicio parcial o total de inconstitucionalidad una ley, reglamento o disposición de carácter general.

En el presente caso, los postulantes señalan como acto reclamado el artículo 23 del Reglamento de Transportes Extraurbanos por carretera contenido en Acuerdo Gubernativo número 893-92 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el cual dispone que las gestiones que se efectúen ante la Dirección General de Transportes únicamente podrán realizarse por los interesados, sus representantes legales o por Abogados colegiados. Es decir, que la pretensión de los accionantes se contrae al ataque que formulan a una disposición de carácter general dirigida a todos los administrados que realicen gestiones ante la Dirección General de Transportes. En la norma impugnada no se individualizó como destinatario a persona individual o jurídica alguna, por lo que son sujetos de la misma todos aquellos que se encuentren en los supuestos en tal norma especificados. De lo anterior resulta que no se da en el caso una infracción que conculque específicamente derechos individuales de los postulantes, ni de actos derivados de ella que les causen agravio personal, sino de una disposición general que afecta a todos los que estén dentro de la hipótesis que contiene. Por consiguiente, no procede el Amparo porque la ley de la materia

contempla otras vías para plantear la inconstitucionalidad de normas, o su no aplicación al caso concreto por causa de inconstitucionalidad.<sup>49</sup>

Aquí se repite el criterio que se sustentó con relación al otro fallo, el cual es que el Amparo no tenía procedencia, virtud que la *norma impugnada no individualizó como destinatario a persona individual o jurídica alguna*. La acción de Amparo que establece la ley de la materia, tal y como está establecida permite que el Amparo ataque el contenido de una ley, reglamento o disposición de carácter general, los cuales son creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales; por lo que este argumento no es aceptable para nosotros.

Además, al igual que en el fallo que se citó cuando la Corte dice que existen dos medios de defensa, relaciona al Amparo como un medio que procede cuando una ley o reglamento conculca derechos del postulante. Si una norma no va dirigida hacia una persona en particular, ¿quiere esto decir que no conculca derechos de todos los habitantes? O en este caso en particular, ¿no conculca los derechos de todas la personas que acuden a la administración de Transportes? No entendemos en que se fundamenta la tesis de afirmar que porque no va dirigido exclusivamente hacia determinado grupo de personas, no se están conculcando derechos de los que lo están reclamando.

Como vimos en el capítulo primero de este trabajo, uno de los rasgos fundamentales del Amparo es demostrar interés legítimo. En los dos casos que se mencionaron los intereses son legítimos: uno de una empresa distribuidora de aguas y cervezas, que

---

<sup>49</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 31. pag. 44. Sentencia de fecha cinco de enero de 1994.

ataca un reglamento que elimina el derecho al crédito fiscal que tienen estas empresas, el cual es reconocido por la Ley del Impuesto Al Valor Agregado; y en el otro caso de personas individuales que, obviamente, realizan gestiones ante la Dirección General de Transporte y ven conculcados sus derechos, al momento que un artículo del reglamento de transportes, establece que los trámites ante la Dirección General de Transportes sólo lo pueden hacer los interesados.

Otro aspecto que vale la pena mencionar es el argumento que indica que el Amparo procede cuando no existe otro medio ordinario legal de defensa. Creemos que este requisito deviene de la aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que establece que deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos. Es decir la aplicación del principio de Definitividad que mencionamos en su oportunidad. No se puede establecer si lo que se pretende con esto es indicar que existe otro medio legal de defensa como lo es la Inconstitucionalidad. En Caso Concreto, ya que El Amparo y la Inconstitucionalidad se encuentran en un mismo nivel. Los dos medios defienden y garantizan el orden constitucional, por lo que este argumento es inadmisibile en este caso.

En el mismo sentido la Corte de Constitucionalidad ha sostenido su criterio con variantes en cuanto a la procedencia del Amparo, ya que como más adelante lo veremos, han existido procesos en los cuales sí han procedido los Amparos contra leyes y reglamentos, lo que a nuestro juicio no ha quedado claro. Entre los fallos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha denegado el Amparo, tenemos el proceso que se conoce a raíz de la denuncia de violación a la Constitución por la promulgación del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo 101-94, por considerar que

viola derechos constitucionales adquiridos por los trabajadores del magisterio nacional. Al respecto la Corte de Constitucionalidad dijo: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; y ejerce las funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para tales efectos, la ley de la materia contiene, entre otros, las vías que tienen delimitado su campo de aplicación. Una de ellas, el Amparo, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando un agravio se hubiere dado, por lo que para su procedencia es indispensable que la ley, resolución, disposición o acto de autoridad, lleven implícitos amenaza, restricción o violación a los derechos garantizados por la Constitución o las leyes.

En el presente caso, el postulante impugna mediante Amparo el Acuerdo Gubernativo 101-94 emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, específicamente ataca el artículo 2o., por considerar que viola derechos constitucionales adquiridos por los trabajadores del magisterio nacional. De lo antes considerado, resulta que no ha quedado establecido que de la aplicación del Acuerdo se haya producido al postulante violación de algún derecho garantizado por la Constitución y, por lo mismo, no se evidencia ningún agravio al caso concreto. Por el contrario, se impugna una disposición general, que abarca a todos aquellos cuya actuación está comprendida dentro del artículo 2o. que el Acuerdo Gubernativo impugnado prevé. Como consecuencia de lo anterior, no procede el Amparo porque éste se instituyó conforme al artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para proteger a las personas contra violaciones o amenazas de violaciones a sus derechos. La propia

Constitución y la Ley de la materia establecen las vías idóneas para plantear las acciones de impugnación de leyes o de inaplicación de las mismas a casos concretos por causa de inconstitucionalidad<sup>50</sup>.

Otro caso que motivó el planteamiento de Amparo, contra una ley fue el intentado contra el Congreso de la República, por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Señalan como acto reclamado el artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93, que adicionó a la Constitución el artículo 24 nuevo transitorio, entre otros. La razón que se arguyó fue porque según expresan los interponentes, viola sus derechos de defensa, inamovilidad, permanencia y el principio de irretroactividad de la ley.

La Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el Amparo, aduciendo:

- a) que “por mandato de los artículos 173 y 280 de la Constitución desde el momento en que el Congreso de la República trasladó las reformas a la Constitución, contenidas en el Acuerdo Legislativo 18-93 el Tribunal Supremo Electoral, para sujetarlas al procedimiento de la consulta popular, éstas salieron de su ámbito de competencia, no siendo de su incumbencia la aplicación de las mismas en términos similares”. Para fortalecer su criterio la Corte en este fallo hizo alusión a que en sentencia del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, Gaceta Número ocho, página setenta y siete, se había pronunciado en el mismo sentido.<sup>51</sup> Y
- b) Que “respecto del artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93, que adicionó a la Constitución al artículo 24 nuevo transitorio que

---

<sup>50</sup> Corte de Constitucionalidad Gaceta jurisprudencial No. 32 pag. 39 Sentencia de fecha veintitrés de junio de 1994.

<sup>51</sup> Véase dicha sentencia en la cual La Gremial Nacional de Trigueros atacó una ley considerada inconstitucional. Al respecto la Corte dejó entrever que no es la vía adecuada el Amparo y que el mismo había sido mal interpuesto, ya que la ley había salido del ámbito del Congreso de la República. Afirmó en ese fallo que lo que le causó agravio al interponente fue la aplicación de la ley.

según afirman, viola los derechos que ellos señalan, esta Corte estima que tal disposición, así como las demás reformas constitucionales contenidas en el Acuerdo Legislativo 18-93, ya forman parte de la Constitución Política de la República, por lo que de conformidad con nuestro régimen constitucional sus disposiciones son de aplicación directa y no admiten la impugnación a que están sujetas las leyes ordinarias, reglamentos y demás disposiciones de carácter general".<sup>52</sup>

Con relación al primero de los criterios, la Corte de Constitucionalidad, deja ver que el Amparo en contra de una ley, será una acción que en muy pocas oportunidades fructificará, ya que el argumento de que una ley no puede causar una violación o amenaza a un derecho, sino más bien su aplicación, tristemente no deja lugar a poder determinar con claridad el sujeto pasivo del Amparo.

En otro de los fallos que se examinó, los postulantes reclamaron contra la emisión del Acuerdo Gubernativo 99-94 que derogó el Acuerdo Gubernativo 530-93 en el que se ordenaba la organización y funcionamiento de las comisiones mixtas de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Al respecto la Corte de Constitucionalidad dijo: "El Acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad impugnada, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, considerando que debido a que dentro del ordenamiento jurídico existían normas necesarias que regulaban la materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era innecesaria la vigencia del Acuerdo 530-93, que se refería a la misma materia, por lo que era conveniente derogarlo. Este Acuerdo fue dictado dentro de las facultades de la autoridad impugnada, y con la emisión del mismo no se causó ningún agravio a la postulante, quien en ningún momento acreditó que éste se hubiera producido, o que con la emisión del Acuerdo se hubiera causado

---

<sup>52</sup> Corte de Constitucionalidad Gaceta Jurisprudencial No. 33. pag. 21.

lesión a sus derechos constitucionalmente protegidos. Si bien la ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del Amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, lo que amerita el análisis de tales aspectos en cada caso en particular. Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de derechos individuales, siendo el agravio un elemento necesario para la procedencia del Amparo.<sup>53</sup>

Compartimos el criterio del fallo que se comenta, ya que como quedó apuntado, en el Amparo deben haberse conculcado derechos de los interponentes. En este caso la Corte de Constitucionalidad, no declaró improcedente el Amparo, por no ser la vía idónea, sino más bien declaró la inexistencia de un perjuicio, por lo que el Amparo no tenía sustentación.

Ahora bien, si como ya vimos en fallos anteriores, la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, ha sido que el Amparo contra leyes no procede,<sup>54</sup> cabe hacer la pregunta, ¿por qué los argumentos de rechazo no fueron los esgrimidos con anterioridad? ¿por qué la Corte entró a analizar el fondo del asunto?. No tenemos una respuesta a estas interrogantes, ya que en otros casos la Corte no ha entrado a conocer el fondo del asunto.

---

<sup>53</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial No. 34. Pag. 39. Sentencia de fecha veintitrés de noviembre de 1994.

Para reforzar este criterio, debemos mencionar el Amparo que se originó con motivo de la solicitud de dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo 146-94 del seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Presidente de la República, por el cual se nombró al Licenciado Acisclo Valladares Molina como Procurador General de la Nación.

En este caso la Corte de Constitucionalidad estableció que: “De conformidad con la Constitución Política de la República, nuestro ordenamiento jurídico contempla las garantías constitucionales, entre las que están el Amparo, que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restablece los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procederá siempre que las leyes, actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y que produzcan un agravio al solicitante, no reparable por otro medio legal de defensa y, la acción de inconstitucionalidad de las leyes. por la que se ataca, por vicio parcial o total de inconstitucionalidad, una ley, reglamento o disposición de carácter general, ya sea en casos concretos como acción, excepción o incidente, promovida ante los órganos jurisdiccionales y con efectos sólo para ese caso; o bien, cuando, por la vía directa, se plantea la cuestión ante esta Corte, con el objeto de lograr una declaratoria con efectos erga omnes. La correcta utilización de estos mecanismos, es un presupuesto procesal de obligada observancia ya que permitirá hacer el análisis que se solicita; si por el contrario, si no se hace uso de la vía idónea, al Tribunal no le es posible hacer el pronunciamiento, toda vez que su intervención ha sido reclamada de conformidad con la ley.

---

<sup>54</sup> Véase especialmente fallo dictado en Sentencia de Amparo en la cual Gremial de Trigueros, se amparan contra ley en Gaceta ocho, página setenta y nueve.

En el presente caso, la postulante solicita que por medio del Amparo se deje sin vigencia el Acuerdo Gubernativo 146 del seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Presidente de la República, por el que nombra al Licenciado Acisclo Valladares Molina como Procurador General de la Nación. Del análisis correspondiente se establece que la pretensión de la postulante se contrae al ataque que formula al Acuerdo Gubernativo por el cual se nombró un funcionario público; pero siendo que el Acuerdo Gubernativo es una disposición de carácter general, de conformidad con la Constitución de la República la acción de Amparo no es la vía idónea para cuestionar su constitucionalidad y, eventualmente, dejarlo sin vigencia. Con esa base, esta Corte considera que la pretensión actuada no puede ser acogida, por lo que el Amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse.<sup>55</sup>

La Corte de Constitucionalidad ha indicado que el Amparo no es la vía idónea para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general. Sin entrar a conocer el fondo del asunto, ya que no es materia de este estudio, consideramos que este criterio es errado, ya que este Amparo (contra el funcionario nombrado como Procurador General de la Nación) fue promovido por persona que había promovido anteriormente procesos penales contra la persona nombrada, a quien se le declaró con lugar un antejuicio, el cual -manifestó la interponente del Amparo - originó proceso penal que no se había resuelto. Consideramos que las razones que se exponen pueden ser válidas, ya que el nombramiento en este caso si podría causar agravio al recurrente, toda vez que el nombrado, como Procurador General de la Nación, hubiera podido influir en la decisión judicial que pendía del proceso que se le seguía. Lamentablemente la Corte de Constitucionalidad no resolvió sobre estos puntos,

---

<sup>55</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial No. 35. Pag. 36. Sentencia de fecha seis de enero de 1995.

razón por la cual no se podrá saber si los argumentos de la amparista eran valederos o no. Creemos que tiene razón porque el Acuerdo Gubernativo en este caso no tiene el carácter de ley general y abstracta, sino que es aplicable sólo al nombrado, pero lesiona al amparista porque destruye la posibilidad de seguir litigando en condiciones de igualdad procesal.

Un fallo que hace patente el problema de interpretación del artículo 10 literal "b" de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es el que se originó del Amparo interpuesto por los abogados Juan José Rodil Peralta, y demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia contra el Acuerdo Gubernativo 84-94 del Presidente de la República, por medio del cual se transfirió a los Ministerios de Finanzas Públicas y Salud y Asistencia Social parte del presupuesto asignado al Organismo Judicial. Al resolver el Amparo se estableció la doctrina siguiente: "El Amparo, es un medio de defensa extraordinario que la Constitución Política de la República ha instituido con el fin de proteger a las personas, ya sea ante el caso de una amenaza o violación a sus derechos, o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere dado. En esta acción constitucional, es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto. Este requisito puede deducirse interpretando el contenido de los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de "sus derechos", "afectado", "hecho que lo perjudica", "derechos del sujeto activo", "interés directo", "ser parte" o tener "relación directa con la situación planteada". En el Amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho o interés propio. Para que el Amparo sea procedente, es necesario que el acto de autoridad reclamado sea susceptible de producir algún agravio en los

intereses jurídicos del reclamante. Los postulantes comparecen en lo personal como integrantes de la Corte Suprema de Justicia y ello no los legitima para accionar en este proceso constitucional. El agravio denunciado no afecta a los postulantes de manera directa y, en consecuencia, ellos carecen de legitimación activa.”<sup>56</sup>

Haciendo un paréntesis sobre esta Sentencia, no se pudo encontrar una razón que indique por qué los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, actuaron en nombre propio y no en nombre de la Corte Suprema de Justicia o bien en representación del Organismo Judicial. Lo que interesa a este trabajo es que en este Amparo, que fue declarado improcedente, sí se hizo análisis sobre el fondo del asunto y luego se determinó su improcedencia. La resolución de la Corte de Constitucionalidad no fue como en otros casos citados, en la que se alega que el Amparo no es la vía Constitucional adecuada para este caso.

Prosiguiendo con el desarrollo de este trabajo mencionaremos tres últimos fallos que son de vital importancia. Uno de ellos lo constituye la doctrina legal que se estableció ante el Amparo interpuesto contra el Presidente de la República por la emisión del Acuerdo Gubernativo 854-91, que contiene las disposiciones reglamentarias para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Fermentadas o Destiladas, por considerar los interponentes que con tal emisión se violan derechos de defensa, libertad de acción, locomoción, industria, comercio y trabajo, tenencia y portación de armas y propiedad privada.

Ante esta acción el pronunciamiento fue el siguiente:

---

<sup>56</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta jurisprudencial No. 35. Pag. 40. Sentencia de fecha 18 de enero de 1995.

“...resulta que no ha quedado establecido que de la aplicación del Acuerdo se haya producido a los postulantes una violación de algún derecho garantizado por la Constitución, y por lo mismo no se evidencia ningún agravio a caso concreto. Por el contrario, se impugna una disposición general, que abarca a todos aquellos cuya actuación está comprendida dentro de la hipótesis que el Acuerdo Gubernativo impugnado prevé. Como consecuencia de lo anterior, no procede el Amparo porque éste está instituido conforme el artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para proteger a las personas contra violaciones o amenazas de violaciones a sus derechos, estableciendo la propia Constitución y la ley de la materia las vías idóneas para plantear las acciones de impugnación de leyes o de inaplicación de las mismas a casos concretos por causa de inconstitucionalidad”.<sup>57</sup>.

De lo que se establece en esta sentencia existen tres situaciones que merecen un comentario:

- a) La Corte de Constitucionalidad analizó el fondo del asunto, ya que llega a la conclusión que no se han conculcado derechos constitucionales. Esto producto de haber analizado el caso concreto.
- b) Mantiene su criterio respecto a que el Amparo fue dirigido contra una disposición de carácter general, lo que hace que su aplicación sea para todo un grupo de individuos que están comprendidos en esa norma. No solo para los interponente del Amparo.
- c) Que el Amparo está instituido para proteger a las personas contra violaciones a sus derechos, estableciendo la Constitución

---

<sup>57</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial No. 22, pag. 21. Sentencia de fecha uno de abril de 1992.

Política de la República las vías idóneas para atacar la inconstitucionalidad de las normas en casos concretos.

La Corte de Constitucionalidad fue más amplia en el tratamiento de este tema en Sentencia de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres<sup>58</sup>, ya que sus razones incluyeron la explicación siguiente: "...la Constitución Política de la República instituye el Amparo como garantía contra la arbitrariedad, y la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones de carácter general como garantía de la supremacía constitucional, principios que son desarrollados por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La legislación regula diferentes medios para asegurar la defensa del orden constitucional, cada uno de los cuales tiene delimitado su campo de aplicación, a saber: a) el Amparo, que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Para su procedencia es indispensable que el acto, resolución, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ocasionando con ello agravio personal al reclamante, que no sea reparable por otro medio legal de defensa; b) la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, que puede plantearse como acción, excepción o incidente, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, con efectos sólo para el caso individual de que se trate; y c) la acción contra leyes, reglamento o disposiciones de carácter general en que se denuncie vicio parcial o total de inconstitucionalidad, que se plantea directamente ante esta Corte. La sentencia, si acoge la inconstitucionalidad, tiene efectos erga omnes e implica la derogatoria de la disposición impugnada."

---

<sup>58</sup> Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial No. 27., pag. 44

En este caso, los postulantes, mediante Amparo, reclamaban contra las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., incisos 1) y 2), 3o. inciso 2), 4o. inciso 9, 10, 12, 29 inciso b), y 33 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, y argumentan que dichas normas contradicen los principios jurídicos tributarios establecidos en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República.

Al resolver la pretensión de los postulantes se estableció que su petición consiste en impugnar una ley de carácter general, porque el decreto cuestionado no individualiza a determinado sujeto, sino que es aplicable a todas las personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos fácticos previstos por las normas impugnadas, lo que implica el planteamiento de una inconstitucionalidad de las citadas disposiciones legales, como lo ha declarado la Corte en casos anteriores.

Hay que subrayar que en este fallo, La Corte de Constitucionalidad, mencionó que existe reiteración en el pronunciamiento de fallos de Amparos contra leyes, disposiciones generales y reglamentos. Además en este fallo a los interponentes se les condenó en costas y se impuso multa a los abogados patrocinantes, lo que a nuestro juicio no es correcto, ya que el Amparo no puede ser considerado “notoriamente improcedente” cuando en la ley existe justificación en su procedencia, sin perjuicio que cabría preguntarse ¿cómo se determinó su “notoria improcedencia” si no se analizó el fondo de la petición?.

En igual sentido se resolvió la reclamación del Decreto 41-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable. El solicitante, a través del Amparo, pretendía que

se dejara en suspenso el Decreto impugnado y, además, que está suspensión se mandara a publicar en el Diario Oficial.

Los argumentos de la postulante se basaron en que la norma citada, al permitir a cualquier persona individual o jurídica instalar estaciones terrenas, lesiona derechos legalmente otorgados a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, GUATEL, ya que con esas estaciones cualquier persona podrá prestar servicios de telecomunicaciones. Asimismo considera que el Decreto 41-92 del Congreso viola su autonomía e independencia al interferir con facultades que le son propias.

Ante esto el Tribunal Constitucional dijo que este es un ataque a una disposición de carácter general, que es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas que usen u operen estaciones terrenas que capten señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable u otro medio conocido, sin que en ella se haya individualizado a la postulante; de ahí, que el agravio que alega deriva de una disposición general que se aplica a todos los que se hallen en la hipótesis prevista en ella; es decir, a las personas que operen estaciones terrenas; no es posible, por tanto, impugnar dicha disposición a través del Amparo. Ahora bien, si la postulante considera que el Decreto impugnado transgrede normas constitucionales, la propia Constitución y la ley de la materia establecen la vía de la inconstitucionalidad contra disposiciones de carácter general.

Ya para finalizar la presentación de este trabajo nos referiremos al Amparo interpuesto en contra el Presidente de la República por la emisión de los Acuerdos Gubernativos 544-94 y 545-94 por medio de los cuales la autoridad impugnada aprobó los pliegos tarifarios del servicio de energía eléctrica que habían sido

aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación y por la Junta Directiva de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

En este sentido es de resaltar que la Corte de Constitucionalidad, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto declaró que: "Previo a entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, es preciso aclarar que los Acuerdos Gubernativos impugnados por esta vía sí constituyen materia de Amparo, toda vez que siendo que su contenido es aplicado directamente a los contratos suscritos con los consumidores, sus disposiciones han pasado a formar parte de esas estipulaciones, por lo que las nuevas tarifas por consumo de energía eléctrica asumen el carácter de obligatorias, a las cuales deben ajustarse las tarifas originalmente pactadas; por lo mismo, en el presente caso los actos reclamados sí reúnen los requisitos de actos de autoridad susceptibles de ser atacados por medio de este proceso constitucional. Dichos acuerdos se analizarán fundamentalmente a partir violaciones que se denuncian contra el procedimiento empleado para la implementación de las tarifas"<sup>59</sup>

Este sólo enunciado es el anticipo de que el Amparo iba a prosperar y que la razón que le daba sustento era el que las tarifas eran aplicables a todos los consumidores, lo que se podía perfectamente adecuar en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esta razón la fortaleció el argumento que como al Procurador de los Derechos Humanos se le tuvo como tercero coadyuvante con el postulante en el presente Amparo. y como los intereses que él defiende son los de la colectividad, los efectos del presente Amparo necesariamente tienen que beneficiar a todos y no sólo al

---

<sup>59</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial No. 35. Pag. 64. Sentencia de fecha 27 de julio de 1995.

postulante. Este argumento fue necesario ya que el interponente del Amparo fue un particular, quien como consumidor de energía eléctrica vio sus intereses afectados. Todo lo demás que se menciona en el fallo son consideraciones que hace la Corte para indicar que las normas constitucionales han sido violadas y sobre las cuales no hacemos comentario, ya que no son materia de este trabajo.

Creemos que las razones que se apuntan son valederas desde todo punto de vista y nos satisface que la Corte de Constitucionalidad fallara en sentido favorable en este caso, pero no deja de causar mucha duda sobre los anteriores casos, ya que como en éste el interponente es la persona que está siendo perjudicada. Creemos que el razonamiento que reza que cuando una ley, norma o reglamento no se refieren a una determinada persona, el Amparo no es procedente; es un argumento que pareciera estar dedicado, a depurar las acciones encaminadas a la defensa del orden constitucional, lo cual viola la finalidad de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Constitución Política de la República.

Ante este argumento ¿cómo queda el principio "ProActione", que vimos que la Corte defendió en otros procesos?. ¿Cómo queda el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dice que las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden constitucional"?. Los argumentos expuestos los consideramos como un excesivo formalismo. ¿Este argumento no contraviene el artículo 2 citado y el principio "ProActione"?. A nuestro criterio sí se contravienen estos dos postulados.

No estamos a favor que los medios de defensa del orden constitucional sean utilizados como recursos retardatarios, utilizados por los litigantes y por los afectados para prolongar los asuntos o prolongar indefinidamente los procesos, ya sea la vigencia de una ley, o resolución de una cuestión judicial o de otra índole.

Sí estamos a favor de que la defensa del orden constitucional sea conforme a la interpretación extensiva de la ley, especialmente las leyes constitucionales, por lo que luego de la investigación de fallos constitucionales, no estamos conformes con la aplicación del artículo 10, literal "b" de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional, ya que se observó que en unos procesos se conoce del fondo de la pretensión, en otros no se conoce y se esgrimen argumentos que no terminan de convencer a las personas que ejercen el derecho. De esa cuenta es que muchos han sido los profesionales del derecho que han encaminado la defensa de una acción por el camino del Amparo, pero la misma no ha sido acogida por la Corte.

Probablemente muchas hayan sido las injusticias que se han cometido en la aplicación de este criterio. Muchas serán las violaciones a la Constitución que no han sido enmendadas bajo los ARGUMENTOS que hemos señalado.

## CONCLUSIONES:

1. No obstante que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala distintos efectos para el Amparo y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto ante una ley o disposición de carácter general, los efectos son los mismos, ya que en el primero el efecto es la declaratoria de "no obligatoriedad para el recurrente", mientras que en la segunda su efecto es la "inaplicabilidad de la norma".
2. Sólo existen dos medios legales de defensa en contra de una ley, reglamento o disposición de carácter general, que violen un derecho constitucionalizado : El Amparo y La Inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o general.
3. No es aceptable, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el rechazo de una acción de Amparo en contra de una ley, reglamento o disposición de carácter general, bajo el argumento que existen otros medios de defensa, refiriéndose a la Inconstitucionalidad.
4. No existe en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, un criterio de diferenciación entre casos de procedencia del Amparo y la Inconstitucionalidad y la doctrina legal tampoco resuelve el problema. El artículo 118 de la ley, se limita a decir que en los casos en que no proceda el Amparo, procederá la Inconstitucionalidad en caso concreto.

5. El proceso de Amparo no tiene como finalidad cuestionar la constitucionalidad de una norma, pero para establecer la procedencia o improcedencia de éste; es obligado el análisis de violación a una norma constitucional.
6. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de su articulado, no contiene normas que precisen de manera categórica e irrefutable las diferencias entre el Amparo y la Inconstitucionalidad en caso concreto, no obstante que en el segundo considerando de esa ley se señalan que el primero es una garantía contra la arbitrariedad y el segundo es una garantía del principio de supremacía constitucional.

## BIBLIOGRAFIA.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 1.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1986.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No. 2.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1986.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 3.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1987.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No. 4.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1987

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 5.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1987.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No. 6.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1987.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 7.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1988.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 8.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1988.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No. 9  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1988.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.10.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1988..

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.11  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1989.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.12.  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1989..

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.13  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1989

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.14  
Publicaciones. Guatemala C.A.  
1989.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.15  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1990

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.16.  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1990.

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.17  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1990

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.18.  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1990

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.19  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1991

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial  
No.20Publicaciones. Guatemala.  
C.A. 1991

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.21  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1991

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial  
No.22Publicaciones. Guatemala.  
C.A. 1991.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial  
No.23.Publicaciones. Guatemala.  
C.A. 1992

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.24  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1992.

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial  
No.25Publicaciones. Guatemala.  
C.A. 1992

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.26  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1992

Corte de Constitucionalidad  
Gaceta Jurisprudencial No.27  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1993

Corte de Constitucionalidad.  
Gaceta Jurisprudencial No.28  
Publicaciones. Guatemala. C.A.  
1993